

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ**

**RESOLUCIÓN JD-043 DE 29 DE MAYO DE 2018**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA  
DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución N°CRN-003 de 16 de diciembre de 2011, el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Comisión Nacional de Reaseguros, en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley N°63 de 19 de septiembre de 1996, otorgó Licencia General de Reaseguros a **CASUALTY RE, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a ficha 635322 y documento redi 1438687 de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá.

Que según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N°63 de 19 de septiembre de 1996, "Por la cual se regulan las operaciones de reaseguros y las de las empresas dedicadas a esta actividad", quedan sometidas al control, autorización previa, fiscalización, supervisión, reglamentación y vigilancia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, todas las empresas que se dediquen a la actividad de reaseguros.

Que mediante la Ley N° 63 de 19 de septiembre de 1996, se faculta a la Comisión Nacional de Reaseguros a intervenir a las compañías de Reaseguros que no cumplan con las disposiciones establecidas en la precitada Ley, por lo que cabe resaltar que la figura de la Comisión Nacional de Reaseguro, fue reemplazada por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, tal cual lo establece el artículo 304 de la Ley N° 12 de 3 de abril de 2012:

*"Artículo 304. Subrogación de funciones y atribuciones. Corresponderán a la **Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros** las funciones y atribuciones de la Comisión Nacional de Reaseguros previstas en los artículos 3, 8, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 30, 32, 38, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 70 y 71 de la Ley 63 de 1996. También le corresponderá conocer las apelaciones que se establecen en el artículo 76 de la Ley 63 de 1996 y en el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 60 de 1996".*

Que mediante Resolución N°JD-032 de 16 de agosto de 2017, la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, ordenó la Intervención de **CASUALTY RE, S.A.**, por incurrir en las causales establecidas en los numerales 3, 5 y 6 del artículo 47 de la Ley N°63 de 19 de septiembre de 1996, tomando posesión de sus bienes y asumiendo su administración.

De igual manera designó como miembros de la Junta de Interventores a **LOURDES LOO DE BIANCHERI** y **DELIA SIOMARA GARCIA VEGA**, a fin de que ejercieran privativamente la administración y control de **CASUALTY RE, S.A.**

Mediante Resolución N°JD-012 de 27 de febrero de 2018, la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, concedió a **CASUALTY RE,**

S.A. prórroga del periodo de la intervención tal cual lo permite el artículo 52 de la Ley N°63 de 19 de septiembre de 1996, del 3 de marzo hasta el 30 de mayo del 2018.

Que para la fecha del 2 de abril de 2018, la Junta de Interventores de **CASUALTY RE, S.A.**, presentó informe final de intervención recomendando lo siguiente:

1. La Liquidación Forzosa de la reaseguradora y la cancelación de la licencia de reaseguros
2. Imponer multa a los directores, dignatarios, gerentes, apoderados generales o a cualquier tercero que de una manera directa o indirecta se relacionen con la actividad de **CASUALTY RE, S.A.**, tal como lo dispone el artículo 280 de la Ley N° 12 de 3 de abril de 2012.
3. Prohibir a los directores, dignatarios, apoderados generales y gerentes que puedan abrir compañías de seguros, reaseguros, ser agentes, corredores de reaseguros de **CASUALTY RE, S.A.**, por las desviaciones gerenciales del buen control interno y de gobierno corporativo

Como aspectos del Informe Final de la Junta de Interventores de **CASUALTY RE, S.A.**, se pueden destacar los siguientes:

1. Que la Reaseguradora **CASUALTY RE, S.A.**, no ha pagado la tasa anual del 2017.
2. La Reaseguradora no presentó los estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2015, dentro de los doce meses siguientes a la terminación del año fiscal incumpliendo el Artículo 39 de la Ley N°63 de 19 de septiembre de 1996.
3. Que mediante inspección ocular in situ, realizada el 19 de julio de 2017, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá pudo determinar que las oficinas ubicadas en el último domicilio que tenía la compañía reaseguradora registrado en esta entidad, ubicado en Avenida Ricardo J. Alfaro, Edificio Century Tower, piso 2 , oficina 201, ciudad de Panamá , pertenece a la empresa Globus Services, S.A. , con quienes sólo mantenía un contrato de auditoría y que desde hace varios meses no tienen relación laboral con la compañía reaseguradora Casualty Re, S.A.
4. No se ha podido contactar al representante legal para la entrega de la documentación y libros legales desde su inicio de operación, en contravención con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No.34 de 6 de abril de 1998 y el artículo 93 del Código de Comercio.
5. A raíz del pago de la multa a la Superintendencia se pudo rastrear la cuenta bancaria que tenía la reaseguradora.
6. La reaseguradora mantenía cuenta con el siguiente banco:  
Capital Bank Cuenta corriente No. 01-202-00342-9  
Fecha de apertura: 14 de febrero de 2009
7. **CASUALTY RE, S.A.**, mantiene una cuenta a pagar por honorarios a las interventoras la suma de B/.55,000.00.
8. Se envió informe ROS (Registro de Operaciones Sospechosas) a la UAF (Unidad de Análisis Financiero).
9. Se presentó Denuncia a la Fiscalía Metropolitana por supuesto delito contra el orden económico en su modalidad de delito financiero en perjuicio de **CASUALTY RE, S.A.**

Que de conformidad con lo establecido por la Ley N°63 de 19 de septiembre de 1996, en su artículo 54, es responsabilidad de la Comisión Nacional de Reaseguros, ahora Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, decidir la Liquidación Forzosa de la empresa reaseguradora, tal como fuese recomendado por la Junta Interventora.

“**Artículo 54:** La Comisión dispondrá de un término de treinta días calendario, para decidir si acata la recomendación del o los interventores, o si procede de otra manera. Dentro de este período de decisión, la Comisión podrá citar, cuantas veces lo estime necesario, al o los interventores, para que brinden las explicaciones adicionales de su gestión”.

Que el artículo 68 de la Ley N°63 de 19 de septiembre de 1996, establece que en materia de quiebra o liquidación forzosa de compañías de seguros, son aplicables las disposiciones que contienen la Ley de Seguros y los Códigos de Comercio y Judicial, tal como citamos a continuación:

“**Artículo 68:** Las disposiciones que, en materia de quiebra o liquidación forzosa, contienen la Ley de seguros y los códigos de comercio y judicial, serán aplicables a la quiebra y liquidación forzosa de compañías de reaseguros, en cuanto no sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley”.

Que mediante la Ley N°12 de 19 de mayo de 2016, se derogaron los Títulos I, II, III, IV y V del Libro Tercero (De la Quiebra) del Código de Comercio y se estableció un régimen de procesos concursales de insolvencia.

Que el artículo 5 de la Ley N°12 de 2016, establece que no están sujeto al régimen de procesos concursales de insolvencia los bancos, compañías de seguros, entidades reguladas por la Superintendencia del Mercado de Valores y demás entidades sujetas a un régimen especial de recuperación, liquidación o intervención.

“**Artículo 5:** Personas Excluidas. No están sujetos al Régimen de los procesos concursales de insolvencia:

1. ...
2. Los bancos, las compañías de seguros, entidades reguladas por la Superintendencia del Mercado de Valores, y demás entidades que están sujetas a un régimen especial de recuperación, liquidación o intervención...”

Que **CASUALTY RE, S.A.**, es una entidad que de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°63 de 19 de septiembre de 1996, está sujeta a un régimen especial de intervención, así como de liquidación.

Que la Ley N°12 de 3 de abril de 2012 (**Ley de Seguros**), establece un procedimiento especial de liquidación forzosa de compañías de seguros, el cual resulta aplicable a las compañías de reaseguros, en virtud del artículo 68 de la Ley N°63 de 19 de septiembre de 1996, en cuanto no sean incompatibles con la Ley N°63 de 19 de septiembre de 1996.

Que ante consulta realizada a la Procuraduría de la Administración dicha dependencia señaló mediante Nota C-00217 de 11 de enero de 2017, que la legislación vigente en materia de seguros resulta aplicable al procedimiento administrativo especial de liquidación de una empresa de reaseguros.

Que la Junta Directiva, en conjunto con la Dirección de Supervisión de Empresas y la Oficina de Asesoría Legal, han evaluado con detenimiento el informe y recomendaciones de la Junta de Interventores y, en consecuencia, acata la recomendación de la Junta Interventora, específicamente lo referente a la liquidación forzosa y cancelación de la licencia, por las siguientes consideraciones:

1. La aseguradora no tiene domicilio. Lo que ha impedido que se pueda ubicar libros contables etc.
2. La Reaseguradora no mantenía negocios de reaseguros por lo tanto, no tiene aseguradoras que exigen el cumplimiento de alguna obligación ni acreencia que satisfacer.
3. No tiene procesos respaldados o garantizados por hipoteca, prenda que pudieran ser exigidos por los acreedores.
4. No se pudo encontrar prueba o título de las acreencias y su prelación.
5. No se pudo identificar algún deudor de la reaseguradora.

6. No se pudo ubicar o generar un Balance general, para determinar si tenía pérdidas.
7. No hay lista de deudores y acreedores a efecto de que comparezcan a la liquidación.
8. No tienen obligaciones laborales.
9. **CASUALTY RE, S.A.**, mantiene una cuenta a pagar por honorarios a las interventoras la suma de B/.55,000.00.
10. Han enviado informe ROS (Registro de Operaciones Sospechosas) a la UAF.  
(Unidad de Análisis Financiero).
11. Se presentó Denuncia a la Fiscalía Metropolitana por supuesto delito contra el orden económico en su modalidad de delito financiero en perjuicio de **CASUALTY RE, S.A.**,

Por todo lo antes citado, se puede concluir que **CASUALTY RE, S.A.**, no mantiene una estructura administrativa, ni financiera, por tanto, al no tener negocios de reaseguros es innecesario mantener dicha licencia activa, pues no existe una explicación de por qué no se puede ubicar su dirección física, lo que hace pensar que puede existir un manejo fraudulento de la empresa y como ente regulador de las actividades de reaseguros, consideramos viable y necesaria la Liquidación de esta compañía de reaseguros, para la consecuente cancelación la licencia y disolución de la sociedad.

Por las razones expuestas anteriormente, la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias y velando por el interés público en general.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR la LIQUIDACIÓN FORZOSA de la empresa **CASUALTY RE, S.A.**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá a ficha 635322 y documento redi 1438687 de la Sección de Mercantil de Registro Público, con licencia para operar como compañía de reaseguros, otorgada mediante Resolución N°CRN-003 de 16 de diciembre de 2011, expedida por la Comisión Nacional de Reaseguros, por todas las razones anteriormente señaladas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DESIGNAR al Licenciado **JORGE ANTONIO TROYANO DE LA CRUZ** varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-174-550, contador público autorizado con más de diez (10) años de experiencia en la industria del seguros, como único miembro de la Junta de Liquidación, quién ejercerá la representación legal, administración y control de la empresa **CASUALTY RE, S.A.**

**ARTÍCULO TERCERO:** DECLARAR que al encontrarse la empresa **CASUALTY RE, S.A.**, en estado de Liquidación Forzosa, se suspenden hasta por seis (6) meses los términos de prescripción de todo derecho o acción que sea titular la reaseguradora y los términos en los procesos administrativos en que esta sea parte, y no podrá ejecutarse sentencia en su contra. Se excluyen los procesos que se persigan la ejecución de una prenda, hipoteca u otra garantía real según lo establece el artículo 116 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012.

**ARTÍCULO CUARTO:** ORDENAR que cesen de correr los intereses sobre las obligaciones de la empresa **CASUALTY RE, S.A.**, en Liquidación Forzosa, salvo que se trate de obligaciones garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de la reaseguradora según lo establece el artículo 117 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012.

Conforme el artículo 135 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, los bienes de la empresa **CASUALTY RE, S.A.**, no son susceptibles de medidas cautelares o de embargos, salvo que estuvieren fundados en un derecho real. Las ya practicadas se levantarán en beneficio de la reaseguradora en liquidación.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER**, que el liquidador, designado a priori, responderá y dependerá funcionalmente del Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, y dará cuenta de sus actuaciones a esta Junta Directiva a través del señor Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, según lo dispone el artículo 114 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012.

**ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR** al liquidador, que lleve cuenta ordenada y comprobada de su gestión, y que oriente la marcha del proceso de Liquidación Forzosa en criterios de celeridad, diligencia, simplicidad y transparencia de sus trámites y en el respeto de los derechos y prelación que reconoce la Ley N°12 de 3 de abril de 2012.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ESTABLECER**, que el liquidador tendrá las facultades previstas en el artículo 124 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012 y aquellas otras que resulten pertinentes en el transcurso del proceso, entre ellas:

1. Suspender o limitar el pago de las obligaciones de la empresa en liquidación y de las deudas de la masa según la disponibilidad de los recursos.
2. Emplear al personal necesario y separar del cargo a los empleados cuya actuación dolosa o negligente haya propiciado la liquidación, así como a los empleados que, por reducción de las actividades de la reaseguradora, sean innecesarios.
3. Atender las correspondencias y otorgar cualquier documento a nombre de la empresa en liquidación.
4. Administrar, controlar y custodiar los activos de la empresa en liquidación.
5. Ceder o vender activos de acuerdo con su valor realizable, neto de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste que determine la Superintendencia, conforme a las normas y regulaciones prudenciales existentes.
6. Transferir total o parcialmente los activos de la empresa en liquidación a una entidad con licencia para ejercer el negocio de fideicomiso en Panamá, previa autorización de la Superintendencia.
7. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro de sus atribuciones que permitan el inicio, perfeccionamiento y ejecución de la liquidación a través del traspaso de activos y pasivos y del fideicomiso.
8. Establecer en el contrato de fideicomiso los mandatos, los términos y las condiciones para la conducente liquidación de activos y pasivos transferidos.
9. Establecer cualquiera otra facultad que, previa solicitud fundada del liquidador o de la junta de liquidación, sea autorizada por el Superintendente para un propósito determinado.

**ARTÍCULO OCTAVO: REQUERIR**, a los contratantes, beneficiarios y demás acreedores que comparezcan a la empresa reaseguradora a presentar sus acreencias. De igual manera estos podrán comparecer en cualquier momento hasta que la Junta de Liquidación dicte su Informe Preliminar, según lo establecido en los artículos 118 y 119 de la Ley N° 12 de 3 de abril de 2012.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** la fijación de un Aviso, que contendrá la transcripción de la presente resolución que dispone la Liquidación Forzosa de la empresa **CASUALTY RE, S.A.**, en un lugar público y visible del establecimiento principal de esta, señalando la hora en que entrará en vigor la orden de liquidación, la cual en ningún caso será anterior a la hora de fijación del aviso. Este aviso permanecerá fijado por un término de cinco (5) días hábiles. Vencidos los cinco (5) días hábiles a partir de la fijación

del aviso en el establecimiento principal de la reaseguradora, se entenderá hecha la notificación. Este aviso deberá permanecer fijado durante todo el periodo de la liquidación.

**ARTÍCULO DECIMO: ORDENAR**, la publicación de la presente Resolución, por cinco (5) días hábiles en un diario de circulación nacional, una vez se haya fijado el aviso al que se refiere el artículo noveno.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: ORDENAR**, al Registro Público de la República de Panamá, realizar la anotación marginal correspondiente, a objeto de que quede inscrita la Liquidación Forzosa de la empresa **CASUALTY RE, S.A.**, inscrita a Ficha 635322 y documento redi N°1438687 de la Sección de Mercantil de Registro Público, así como la designación del Licenciado **JORGE ANTONIO TROYANO DE LA CRUZ** con cédula de identidad personal N° 8-174-550, como representante legal de la empresa reaseguradora, en su calidad de único liquidador de la compañía.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: INDICAR** que la presente orden de liquidación forzosa entrará a regir a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO: NOTIFICAR** a la empresa **CASUALTY RE, S.A.**, que la presente resolución agota la vía gubernativa y, por ende, la misma sólo podrá ser impugnada por la afectada mediante recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la última publicación del aviso de que trata el artículo 115 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO: RESALTAR** que en virtud del Procedimiento Administrativo aplicable contra esta resolución, que ordena la Liquidación Forzosa de la empresa **CASUALTY RE, S.A.**, no cabe la suspensión del acto administrativo en virtud que la misma protege un interés social.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 66 y siguientes de del Capítulo II, Título IV de la Ley N°63 de 19 de septiembre de 1996, Ley N° 12 de 19 de mayo de 2016 y Ley N°12 de 3 de abril de 2012.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ANTONIO PEREIRA**  
Presidente



**RAIMOND SMITH GUERRA**  
Secretario

